

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 19
24 abril 2024
Original: español

INFORME No. 17/24
PETICIÓN 153-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JULIO SUÁREZ DUBERNAY
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 17/24. Petición 153-14. Inadmisibilidad. Julio Suárez Dubernay. República Dominicana. 24 de abril de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Ramón Antonio Veras, Eric Raful Pérez y Olivo Rodríguez Huertas
Presuntas víctimas:	Julio Suárez Dubernay
Estado denunciado:	República Dominicana
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	7 de febrero de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	11 de febrero de 2014 y 12 de mayo de 2022
Notificación de la petición al Estado:	19 de mayo de 2022
Primera respuesta del Estado:	7 de septiembre de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	9 de noviembre de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	Primera advertencia: 29 de septiembre de 2020 Segunda advertencia: 24 de octubre de 2023
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	Respuesta a primera advertencia: 1 de octubre de 2020 Respuesta a segunda advertencia: 9 de noviembre de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 19 de abril de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la vulneración a los derechos convencionales del señor Julio Aníbal Suárez Dubernay (en adelante el “señor Suárez”), por su destitución como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante un acto administrativo que habría carecido de motivación. Además, aduce que las resoluciones del Tribunal Constitucional no son susceptibles de recurso ulterior alguno en el ámbito doméstico.

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario relata que, mediante resolución del 3 de agosto de 1997, el Consejo Nacional de la Magistratura designó al señor Suárez como juez integrante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Refiere que el 26 de enero de 2010, se reformó la Constitución de la República Dominicana, por lo que el 28 de junio de 2011, se emitió una nueva Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, estableciendo en su artículo 12 que, en caso de empate con motivo de una votación, se decidirá con el voto calificado del Presidente de la República.

3. Narra que el 12 de diciembre de 2011, el señor Suárez compareció ante el Consejo Nacional de la Magistratura, en donde rindió un informe estableciendo los aspectos más importantes de su labor como juez de la Corte Suprema de Justicia, refiriendo, entre otros que, de agosto de 1997 a diciembre de 2011, proyectó 4.770 sentencias en materia laboral, representado el 93% de las sentencias emitidas en ese periodo. Continúa relatando que, en dicha comparecencia, los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura únicamente preguntaron al señor Suárez si había escrito alguna obra de jurisprudencia en materia laboral, a lo cual respondió de forma afirmativa.

4. El 21 de diciembre de 2011, mediante resolución N° 24, el Consejo Nacional de la Magistratura aprobó por unanimidad no confirmar al señor Suárez como juez de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo textualmente lo siguiente:

No confirmación al Juez Julio Aníbal Suárez Dubernay, en razón de que, durante el tiempo de ejercicio del cargo de juez de la Suprema Corte de Justicia, su proceder no siempre estuvo conforme a los criterios de independencia e imparcialidad, contenidos en el Reglamento de Evaluación del Desempeño de Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

[El Consejo Nacional de la Magistratura aprueba, a unanimidad, la propuesta de no confirmación al señor Julio Aníbal Suárez Dubernay como Juez de la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad prevista por el artículo 181 de la Constitución dominicana y por las razones indicadas].

5. En contra de lo anterior, el señor Suárez interpuso una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. No obstante, en sentencia del 2 de agosto de 2013, el Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente: “[...] *DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Julio Aníbal Suárez Dubernay contra el Acta de la Sesión núm. 24, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura, por no tratarse de alguno de los actos susceptibles de ser sometidos a control abstracto o concentrado de constitucionalidad*”.

Alegatos centrales de la parte peticionaria

6. La parte peticionaria aduce, principalmente, la falta de motivación de la resolución N° 24 emitida el 21 de diciembre de 2011, por el Consejo Nacional de la Magistratura, con la cual el Sr. Suárez Dubernay no fue confirmado para continuar como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cargo que ejerció durante catorce años. Además, alega que las sentencias del Tribunal Constitucional no son susceptibles de ningún recurso ulterior en el ámbito doméstico, conforme a lo establecido en el artículo 184 constitucional, por lo que fueron vulnerados sus derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana.

Posición del Estado dominicano

7. La República Dominicana, por su parte, solicita a la CIDH que la petición sea declarada inadmisibles porque no se agotaron de manera adecuada los recursos judiciales disponibles en la jurisdicción interna. En ese sentido, refiere que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de actos estatales de carácter normativo y de alcance general.

8. Alega que la acción directa de inconstitucionalidad no era el recurso idóneo para controvertir el acto administrativo que no confirmó su designación como juez, debido a que: “—el señor Suárez— *no cuestiona la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de si es o no un acto administrativo de efectos particulares y que solo incide en situaciones concretas; como tampoco que dicho acto administrativo pudo haber sido atacado a través de otras vías existentes en el derecho dominicano [...]*”.

9. Consecuentemente, sostiene que el recurso contencioso administrativo era el idóneo para controvertir el acto administrativo que perjudicó su permanencia como juez, porque permite, entre otros, el juzgamiento de cuestiones de hecho concretas para determinar la validez del acto administrativo, es decir, puede determinar si el Consejo Nacional de la Magistratura actuó de manera correcta al emitir el acto administrativo de no designación del señor Suárez como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La CIDH entiende que, para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, resulta necesario determinar con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección³.

11. En el presente asunto, la Comisión nota que el objeto central de la petición consiste en la alegada falta de motivación de la resolución emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, la cual no confirmó la permanencia del señor Suárez como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese sentido, el señor Suárez impugnó dicho acto mediante acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. No obstante, mediante resolución del 2 de agosto de 2013, el referido tribunal declaró inadmisibles la acción debido a que el acto impugnado no era susceptible a ser sometido a un control abstracto o concentrado de constitucionalidad. El Estado, en su oportunidad, ha sostenido que la vía constitucional no era la adecuada a efectos de controvertir el acto emitido por el Consejo Nacional de la Magistratura, debido a que dicha acción está reservada para la impugnación de actos estatales de carácter normativo y de alcance general. Así, sostiene que el recurso contencioso administrativo era el recurso adecuado para impugnar el acto que no confirmó su permanencia como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

12. La Comisión observa que el Estado cumplió en tiempo oportuno con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuales estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica del caso en cuestión. A pesar de ello, la parte peticionaria no ofrece alegatos específicos orientados a refutar los argumentos e información aportados por República Dominicana. Tampoco surge del expediente que el peticionario haya agotado alguna vía recursiva adecuada, respecto del alegado daño antijurídico alegado. La Comisión encuentra razonable el planteamiento esgrimido por el Estado dominicano sobre la falta de debido agotamiento de los recursos internos por parte del Sr. Julio Suárez Dubernay.

13. En consecuencia, la Comisión concluye que no se han aportado elementos que permitan verificar el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

³ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste -Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.